

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, CORRESPONDIENTE AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-02/2017, INTERPUESTO POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Vistos para resolver los autos del expediente **REV-02/2017**, formado con motivo del recurso de revisión, promovido por Héctor Pizano Ramos, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, contenida en la minuta de la sesión ordinaria celebrada el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, al resolver sobre la adopción de la medida cautelar solicitada dentro de los autos del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **PSO-QUEJA-18/2017**.

RESULTANDOS

1. Denuncia. El quince de agosto de dos mil diecisiete se presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por Héctor Pizano Ramos, Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual denunció hechos que considera violatorios de la normatividad electoral local.

2. Admisión. El dieciocho de agosto de la presente anualidad se admitió a trámite la denuncia formulada por el Partido Revolucionario Institucional, habiéndose radicado con el número de expediente **PSO-QUEJA-18/2017**. En el mismo acuerdo se ordenó emplazar a los denunciados **Alberto Uribe Camacho, Presidente Municipal de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; Consejo Municipal de Participación Ciudadana de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; y al Director de Participación Ciudadana del Ayuntamiento de Tlajomulco Zúñiga, Jalisco;** y se turnó el expediente a la Comisión de

Quejas y Denuncias de este Consejo General para que resolviera lo conducente respecto de la medida cautelar solicitada por el partido político denunciante.

3. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias. El veintidós de agosto del año que transcurre, la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano de dirección, en sesión ordinaria, determinó no emitir la medida cautelar solicitada por el partido político denunciante en los procedimientos sancionadores ordinarios radicados con los números PSO-QUEJA-16/2017, PSO-QUEJA-17/2017 y PSO-QUEJA-18/2017.

4. Recurso de apelación *per saltum*. El veintitrés de agosto del año en curso, el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, ejercitando la acción *per saltum* interpuso recurso de apelación en contra de la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias contenida en la minuta de la sesión ordinaria celebrada el veintidós de agosto del presente año.

El citado medio de impugnación fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en donde se registró con el número de expediente RAP-05/2017.

5. Rencauzamiento del recurso de apelación a recurso de revisión. El cinco de septiembre de la presente anualidad, el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, emitió resolución en la que declaró improcedente la vía *per saltum* y rencauzó el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional para que se tramitara como recurso de revisión, habiendo ordenado la devolución del mismo a esta autoridad para su resolución.

6. Integración del recurso de revisión. El veintidós de septiembre de la presente anualidad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto emitió acuerdo en el que determinó que el medio de impugnación promovido por el Partido Revolucionario Institucional cumplía con los requisitos formales exigidos en la norma electoral local y lo declaró debidamente integrado, habiéndose

reservado las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponde, a efecto de someterlo a consideración de quienes integramos este Consejo General.

CONSIDERANDOS

I. Competencia. El Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 12, fracción IV de la Constitución Política; 120, 134, párrafo 1, fracción XX, y 578 del Código Electoral y de Participación Social, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

Lo anterior, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto por un partido político, en contra de un acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano de dirección.

II. Requisitos del escrito de demanda y presupuestos procesales. En el presente caso se surten los requisitos de forma y de procedencia previstos en los artículos 577 y 580 párrafo 1 fracción I del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación.

- a) **Forma.** El escrito recursal cumple a cabalidad los requisitos enunciados en el artículo 507 del código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, el mismo fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señalada como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del actor, la firma autógrafa del representante del actor, el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado; además de ofrecer y aportar las pruebas que se consideró pertinentes.

- b) **Oportunidad.** El recurso de revisión en estudio fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 583 del ordenamiento invocado.

En efecto, de autos se advierte que el acuerdo impugnado, le fue notificado al Partido Revolucionario Institucional el veintidós de agosto de dos mil diecisiete y el recurso de revisión en estudio se presentó ante la autoridad responsable el veintitrés del mismo mes y año, esto es, dentro del plazo de tres días hábiles siguientes a aquel en que se le notificó el acuerdo impugnado.

- c) **Legitimación y personería.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 515, párrafo 1, fracción I, inciso b) y 582, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, los partidos políticos están legitimados para promover el recurso de revisión, entre otros supuestos, por conducto de los miembros de los comités estatales. En el caso concreto, Héctor Pizano Ramos comparece en nombre y representación del Partido Revolucionario Institucional, quien cuenta con la representación de dicho instituto político, según se advierte del acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil diecisiete emitido dentro del procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **PSO-QUEJA-18/2017**, por lo que se encuentran satisfechos ambos requisitos de procedibilidad del medio de impugnación.

- d) **Interés jurídico.** Se colma esta exigencia, toda vez que el aquí actor tiene el carácter de denunciante en el procedimiento sancionador ordinario de donde se origina la negativa de otorgar la medida cautelar solicitada, que mediante el presente recurso impugna.

- e) **Definitividad.** En contra del acuerdo reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia local, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

III. Causales de desechamiento e improcedencia.

En consideración de quienes integramos este Órgano Colegiado, en el presente caso, se surte la causal de desechamiento prevista en el artículo 508 párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que establece:

“Artículo 508.

...

III. La notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

...”

Al respecto, es importante mencionar que el numeral 593 del código electoral local, prevé cuáles son los efectos de las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, mismas que tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

Ahora bien, la pretensión del actor es que se revoque la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias y se otorgue la medida cautelar solicitada en el escrito de denuncia, esto es, que se suspenda el procedimiento de ratificación de mandato, lo anterior tal como se advierte del contenido del penúltimo párrafo de la hoja nueve del escrito que se provee, en el que el actor expresamente manifiesta lo siguiente:

“...solicitando se revoque dicha resolución y en plenitud de jurisdicción este H. tribunal electoral otorgue la medida cautelar consistente en la suspensión del procedimiento de “Ratificación de Mandato” que como ya señale de no hacerlo se negará la garantía y protección de los derechos a respetar.”

En ese sentido, es importante señalar que la jornada de votación en el procedimiento de ratificación de mandato tuvo verificativo el pasado veintisiete de agosto del año en curso.

Luego, el hecho de haberse realizado la jornada de votación referida, trae como consecuencia que el medio de impugnación promovido por el actor no pueda alcanzar su objeto al no ser posible retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la presentación de la impugnación.

En ese orden de ideas, resulta importante traer a colación que el actor optó por acudir en la vía *per saltum* al Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, para que su pretensión fuera resuelta de manera pronta, sin embargo, dicho órgano jurisdiccional consideró que la vía *per saltum* intentada no era procedente.

Por lo tanto, al haberse consumado el acto cuya suspensión pretendía el actor con la promoción del medio de impugnación y resultar evidente que no podrá alcanzar su pretensión, se **desecha por notoriamente improcedente** el recurso de revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 508, párrafo 1, fracción III del código comicial del estado.

En consecuencia, se confirma la determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, contenida en la minuta de la sesión ordinaria celebrada el veintidós de agosto de dos mil diecisiete, relacionada con el procedimiento sancionador ordinario identificado con el número de expediente **PSO-QUEJA-18/2017**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

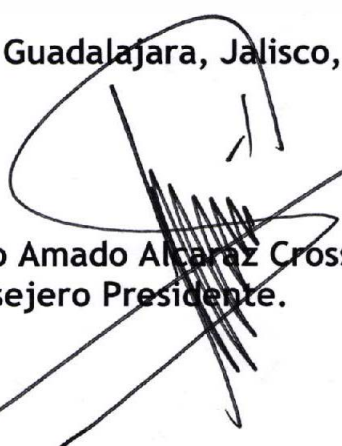
RESUELVE:

Primero. Se desecha el recurso de revisión promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por las razones expresadas en el considerando III de la presente resolución.

Segundo. En su oportunidad, archívese el presente como asunto concluido.

Tercero. Notifíquese por oficio al actor.

Guadalajara, Jalisco, a 29 de septiembre de 2017.


Guillermo Amado Alcaraz Cross.
Consejero Presidente.


María de Lourdes Becerra Pérez.
Secretaria Ejecutiva.

HJDS/lacg.

La suscrita Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 43, párrafo 2 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Ma. Virginia Gutiérrez Villalvazo, Sayani Mozka Estrada, Mario Alberto Ramos González, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral, y del Consejero Presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

MARÍA DE LOURDES BECERRA PÉREZ
SECRETARIA EJECUTIVA